tiempo y forma debidas; y además, es efectivo en derecho, que ese requerimiento, como lo establece la Corte, reúne los requisitos exigidos por el artículo 1551 que se cita como violado.

Visto además los artículos 960 y 979 del Código de Procedimiento Civil, se desecha, con costas, el recurso de fondo interpuesto.

Redactada por el señor Presidente Urrutia. Leopoldo Urrutia. Galvarino Gallardo. Gabriel Gacte. Carlos Varas. E. Fóster Recabarren. José Bernales. L. Vial ligarte.

Cas. fondo.-30 de octubre de 1908

Martínez Claudio con Martínez de Acevedo Matilde

Hijo natural.—Reconocimiento.— Estado civil.—Bolivia.—Extraterritorialidad.—Anexión.—Nacionalidad.—Legitimación.— Hijo legitimo.—Efecto retroactivo.

Doctrina:—El hijo nacido en territorio boliviano puede ser reconocido como natural con arreglo á las leyes de ese país, reconociéndolo sus padres por escritura si no tenían impedimento para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

El estado civil de hijo natural adquirido en Bolivia, en conformidad á las leyes de ese país, produce pleno efecto en Chile. Los requisitos de notificación y aceptación del reconocimiento de hijo natural establecidos en los artículos 273, 210, 211 y 212 del Código Civil chileno no son aplicables á los residentes fuera de Chile que no son chilenos y que están sujetos á las leyes del país de su residencia.

Incorporado á Chile el territorio de Bolivia en que nació la persona de que se trata, el estado civil de hijo natural adquirido por ella de conformidad á las leyes de Bolivia, subsiste después de la anexión á Chile.

El hijo nacido en Bolivia, reconocido legalmente como naturel en conformidad á las leyes de ese país, pasa á ser chileno por la anexión á Chile del pueblo en que nació y queda legitimado "ipsojure" por el matrimonio de sus padres, celebrado en el mismo lugar cuando ya estaba sometido á las leyes chilenas.

La ley de esecto retroactivo, dictada para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse en la aplicación de leyes chilenas de diversas épocas, no ha podido ser infringida por un fallo en que se han aplicado las leyes de un país extraño á hechos ocurridos en ese país y á que no es aplicable el Código Civil chileno.

El hijo legitimo excluye en la herencia al simplemente natural.

Don Claudio Martínez Ramos, chileno, y doña Jacoba Espinosa, argentina, reconocieron como hijo natural de ambos, á Claudio Rafael Segundo, de 21 días de edad, por escritura pública otorgada en Caracoles eu 21 de agosto de 1875, cuando este pueblo formaba parte de Bolivia.

Algunos años después, el 5 de enero de 1885, contrajeron matrimonio civil en el mismo pueblo, cuando estaba ya sujeto á las leyes chilenas por el pacto de tregua.

Después de muertos intestados ambos esposos en Antofagasta, don Claudio Martínez Espinosa otorgó una escritura de aceptación del reconocimiento que se le había hecho de hijo natural, y en seguida, pidió y obtuvo la posesión efectiva de la herencia de sus padres en calidad de hijo legítimo.

Doña Matilde Martinez de Acevedo, hija de

don Claudio Martínez Ramos y de la misma doña Jacoba Espinosa que había sido reconocida, por su padre en Caracoles como hija natural solamente en 27 de junio de 1881, antes del matrimonio de sus padres, solicitó también la posesión efectiva de la herencia de su padre, la que le fué concedida por auto del mismo Juzgado que la había concedido á su hermano. También doña Matilde aceptó el reconocimiento de hija natural con la misma tardanza que su hermano.

Don Claudio Martínez Espinosa se opuso á que se llevara á efecto la inscripción de la possesión efectiva concedida á la señora Martínez de Acevedo, hasta que se resolviera si esta señora tiene un derecho igual al suyo, que adquirió ipso facto la calidad de hijo legítimo por el matrimonio de sus padres, calidad que no tiene la señora que fué reconocida como hija natural solamente por su padre.

La señora Martínez de Acevedo, respondiendo, dice que don Claudio Martínez Espinosa es hijo natural y no legitimado y como tal debe concurrir con ella á la herencia del padre común, dejándose sin efecto y cancelándose la inscripción becha á favor de Martínez Espinosa, y manteniéndose la inscripción hecha á su favor.

Por auto del Juzgado se mandó tener por demanda la oposición de don Claudio Martínez Espinosa y por contestación la respuesta de la señora Martínez de Acevedo.

Al replicar don Claudio amplía la demanda y observa que el reconocimiento de hijo natural que le hicieron sus padres no está impuguado por su contendora; que la legislación chilena y la boliviana (artículo 175 del Código Civil de Bolivia) dispone que el matrimonio de los padres legitima ipso jure á los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos con los requisitos legales; que el matrimónio de don Claudio Martínez Barros y doña Jacoba Espinosa efectuado en 1885, lo legitimó ipso jure, sin necesidad de otorgar instrumento alguno, conforme á lo dispuesto en una y otra legislación.

Mientras tanto, doña Matilde que había sido reconocida como hija natural por su padre solamente, no ha podido adquirir el estado civil de legítima, porque su madre no concurrió al acto de reconocimiento.

El representante de doña Matilde observa que don Claudio Martínez Barros estaba sujeto á las leyes chilenas en su calidad de chileno, no obstante su residencia y domicilio en territorio boliviano, en lo relativo al estado de su persona y á su capacidad para ejecutar actos que debían tener efecto en Chile, y en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia.

El reconocimiento de hijo, hecho por don Claudio Martínez Barros, a favor de su hijo don Claudio Martínez Espinosa, dió a éste la calidad de chileno, por el sólo hecho de avecindarse en Chile, según lo dispuesto en el artículo 5 de nuestra Constitución.

De estos preceptos legales resulta, á su juicio, que es la ley chilena la que debe aplicarse para resolver sobre la legitimación del hijonacido fuera de matrimonio.

Como la nacionalidad del individuo se determina en Chile por el hecho del nacimiento ó de avecindarse en su territorio por haber nacido de padres chilenos, ha sido lógico el legislador al someterlo á la ley de la nación á que está unido por los vinculos de su filiación.

El estatuto personal afecta directamente á la persona, forma su estado civil, determina la validez y efectos del matrimonio en cuanto á las personas, en cuanto á los bienes de los cónyuges y en cuanto á la condición de los hijos.

Conforme á estos preceptos, la ley chilena requiere que el legitimado esté actualmente y en el hecho, en la condición de hijo natural reconocido con los requisitos establecidos por ella para que el matrimonio posterior de los padres produzca ipso facto la legitimación del hijo natural fuera de matrimonio.

Esta manera de pensar está conforme con la regla establecida por los tratadistas, que dicen que la verdadera regla es que el estatuto personal acompaña al hombre donde quiera que se encuentra, por lo cual no es dable admitir que un chileno invoque la ley de otra nación para contraciar el régimen legal chileno que tiende á asegurar la constitución solemne de la familia.

No cabe aplicar en absoluto el principio de lex loci regit actum, pues en el caso actual debe prevalecer la excepción, reconocida por el legislador, que el acto que ha de tener lugar en Chile, está regido por la ley del lugar en donde debe finalmente producir su efecto.

El demandante no puede pues invocar un reconocimiento efectuado sin sujeción á las leyes chilenas, en donde debía recibir su ejecución, habiendo infringido una disposición de orden público.

A lo expuesto se agrega que el heredero chileno debe demostrar su derecho á la sucesión de un chileno y sujetarse á lo prescripto por las leyes del país, circunstancias que no ha acreditado Martínez Espinosa para poder tener derecho á la sucesión en los bienes de su padre.

Tampoco se otorgó el instrumento dentro de los plazos fijados por el artículo 208 del Código Civil, para que el matrimonio de los padres hubiera producido el efecto de legitimar ipso jure al hijo nacido fuera de matrimonio, requisito exigido por la ley chilena, que no era necesario según la ley boliviana.

En escrito presentado de común acuerdo doña Matilde Martínez renunció al trámite de dúplica y ambos contendores á su prueba y á los alegatos de hien probado, pidiendo se citara para sentencia.

Se citó para sentencia y el Juzgado con fecha 23 de abril de 1906 resolvió:

## Considerando:

1º Que según consta del documento compulsado, don Claudio Martínez Ramos y doña Jacoba Espinosa, por escritura pública otorgada ante el notario de Caracoles don Estanislao Reyes, en 23 de agosto de 1875, reconocieron á Claudio Rafael 2º, de edad de 25 días, como su hijo natural y declararon no tener á la sazón ningún impedimento para contraer matrimonio;

2º Que consta asimismo que los expresados don Claudio Martínez Ramos y doña Jacoba Espinosa Castro contrajeron matrimonio ante el oficial del Registro Civil de Caracoles don Bernabé Correa en 5 de enero de 1885.

3º Que según lo dispuesto en el artículo 165 del Código Civil boliviano, es hijo natural aquel cuyos padres eran capaces de contraer matrimonio libremente y sia dispensa en el tiempo en que fué concebido y según el artículo siguiente el reconocimiento de hijo natural puede hacerse, entre otros medios, por instrumento público;

4º Que se ha hecho debidamente el reconocimiento de hijo natural en conformidad á la legislación que regia esa clase de actos en la época de su otorgamiento, en cuanto se relaciona con don Claudio Rafael 2º Martínez;

5º Que es un principio general de legislación el de tempus regit actum, así como también el de locus regit actum y que también han sido reconocidos en nuestra legislación por la ley de 7 de octubre de 1861;

6º Que, por consiguiente, el reconocimiento de hijo natural efectuado por sus padres á don Claudio Rafael, debe regirse por la legislación holiviana de aquella época, y como se ha expuesto en los tres primeros considerandos de esta resolución, él se ha efectuado conforme á esa legislación;

7º Que los padres de don Claudio Rafaei, contrajeron matrimonio con posterioridad con arreglo á las leyes vigentes á la celebración de este contrato;

8º Que según la legislación vigente á la fecha de este contrato, ó sea conforme á la ley chilena, bastaba el matrimonio posterior de los padres del reconocido como hijo natural para la legitimación ipso jure de éste;

9º Que sólo fuera del caso de la legitimación ipso jure son necesarias las notificaciones y aceptaciones á que se refieren los artículos 208 y siguientes del Código Civil chileno;

10. Que por consiguiente, don Claudio Rafael no ha necesitado cumplir con las dispos ciones del artículo 208 y siguientes de este Código, toda vez que quedó ipso jure reconocido como hijo legítimo por el matrimonio de sus padres, como hijo natural reconocido por ámbos con anterioridad;

11. Que en esta condición de hijo legítimo excluve á sus hermanos naturales y á todos los otros herederos de sus padres, que no se hallaren en la misma condición, salvo la porción conyugal que en el presente caso no existe por haber muerto ambos;

12. Que dona Matilde Martinez de Acevedo

na acreditado sólo hallarse en la condición de hijo natural, se declara: que ha lugar á la demanda en la forma ampliada por el escrito y que no ha lugar á lo demás pedido por las partes. Todo conforme con las leyes citadas y artículos 202, 207, 988 y 1698 del Código Civil chileno y 2, 3, 5, 22 y 23 de la ley de 7 de octubre de 1876.—Vicente Herrera M.

Apelada esta sentencia, la Corte respectiva falló.

Tacna. 2 de agosto de 1906....Vistos: sustituyendo la cita de la ley de 7 de octubre de 1876 por la de 7 de octubre de 1861, se confirma la sentencia apelada de 23 de abril último

Acordada contra el voto del señor Ministro Cisternas Peña, quien, estuvo por revocar la indicada sentencia y que se declare que don Claudio R. Martínez Espinosa no ha adqui rido el estado civil de hijo legítimo que pretende tener, declarándose en consecuencia, sin lugar la demanda. Funda su voto en el libro respectivo.—R. Vega.—E. Barros.—E. Cisternas Peña.—M. A. Quriell.

El procurador de doña Matilde Martínez de Acevedo interpuso contra esta sentencia recurso de casación en el fondo por haber infringido las disposiciones de los artículos 15, 207, 208, 209, 212 y 273 del Có ligo Civil y de los artículos 2º y 7º de la ley de 7 de octubre de 1861 sobre efecto retroactivo de las leyes.

De estas disposiciones, sólo han sido aplicadas por la sentencia recurrida, las contenidas en los artículos 207 del Código Civil y 2º de la ley de efecto retroactivo de las leyes, de modo que el recurso está fundado en la infracción de estos dos artículos y en la falta de aplicación de las demás disposiciones legales citadas.

Dice el recurrente que desde que se ocupó Antofagasta á nombre del Gobierno de Chile, y empezaron á regir las leyes chilenas, deben resolverse los conflictos que resulten de la aplicación de unas y otras leyes por las disposiciones de la ley de 7 de octubre de 1861 sobre efecto retroactivo de las leyes.

Que reconocido don Claudio Martínez Espinosa como hijo natural de sus padres con arreglo á las leyes de Bolivia, la espectativa de ser legitimado por matrimonio no le da derecho á la legitimidad, á menos que el matrimonio contraído con arreglo á la ley chilena, posterior á la ley vigente á la época del reconocimiento de hijo natural, se efectúe cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas por la ley posterior, como lo dispone el artículo 7º de la ley citada de efecto retroactivo;

Que al hablar este artículo de los hijos legitimados debe entenderse que emplea esta palabra con la misma amplitud que lo hace el artículo 85 del Código Civil, contraponiéndola á hijo legítimo, por lo que caen bajo aquella denominación, los hijos propiamente ilegítimos, los naturales y los de dañado ayuntamiento;

Que aunque el reconocimiento de hijo natural y el matrimonio subsiguiente de los padres son bastantes para dar por legitimado á don Claudio Martínez Espinosa, conforme al artículo 207 del Código Civil, hay que observar que este artículo dice: "que el matrimonio de los padres legitima ipso jure á los que uno y otro a syan reconocido como naturales de ambos con los requisitos legales;"

Que la frase final de este artículo indica con toda claridad, que para ser legitimado ipso jure no basta que el hijo haya sido reconocido como natural por sus padres, sino que este reconocimiento debió hacerse con los requisitos legales y, si la ley nueva ha exigido nuevos requisitos, la legitimación no se produce, á menos que al tiempo de celebrarse el matrimonio, se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7º citado;

Que la ley chilena exige como requisito indispensable para que, tanto el reconocimiento de hijo natural como la legitimación produzca su efecto, fuera de los casos en que la legitimación se produzca ipso jure, que el agraciado sea notificado y que exprese si acepta ó repudia el reconocimiento;

Que en presencia de estas disposiciones se ve claro que el estado civil de hijo legitimado no puede adquirirse sin el cumplimiento previo de esos requisitos que importan otras tantas condiciones impuestas por la ley chilena que deben prevalecer sobre la antigua, la boliviana, como lo ordena el artículo 2º de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, que ordena, que las leyes en que se establecieren para la adquisición de un esta do civil condiciones diferentes de las que exi gía una ley anterior prevalecerán sobre ésta desde la fecha en que empiecen á regir.

Que el legislador ha supuesto con razón que, aceptado el reconocimiento de hijo natural, no es necesario nueva notificación para averiguar la voluntad del hijo para ser legitimado, porque supone que le conviene el estado civil, lo que hace innecesaria otra notificación y aceptación.

La sentencia ha infringido también el artículo 15 del Código Civil, que sujeta á los chilenos, no obstante su residencia en país extranjero, á las leyes chilenas en lo relativo al estado de las personas y á su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile y en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia.

Si don Claudio Martínez Espinosa, chileno como era, hubiera querido legitimar á un hijo por el matrimonio que hubiera producido ipso jure la legitimación, habría sido necesario que el reconocimiento de hijo natural se hubiera hecho con arreglo á las leyes chilenas que le eran obligatorias.

No habiéndose practicado el reconocimiento en esa forma, habrían debido llenarse los requisitos establecidos por los artículos 208, 209, 212 y 275 del Código Civil para que el matrimonio produjera la legitimación.

Habiéndose, pues, omitido el cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley para producir la legitimación, no puede don Clau dio Martínez Espinosa considerarse como hijo legitimado por el matrimonio de sus padres.

En rebeldía del recurrente se dió por evacuado el trámite de fundación del recurso.

Se oyó el dictamen del señor Ministro á quien correspondía informar.

## La Corte:

## Considerando:

1º Que habiendo nacido el niño Claudio Martínez Espinosa en el pueblo de Caracoles

cuando estaba sujeto á las leyes de la República de Bolivia, y cuando sus padres no habían contraído matrimonio, debe considerarse que estaba sometido á la legislación de ese país;

2º Que según el artículo 165 del Código Civil de Bolivia, son hijos naturales aquellos cuyos padres han reconocido libremente y no tenían impedimento para contraer matrimonio al tiempo de la concepción;

3º Que según lo dispuesto en el artículo 166 del Código Civil de Bolivia, puede hacerse este reconocimiento por escritura, requisito que se ha llenado por los padres para reconocer como hijo natural á don Claudio Martínez Espinosa en el pueblo de Caracoles donde residían, según consta de la escritura pública otorgada ante el notario público del lugar, declarando al mismo tiempo que no tenían impedimento para contraer matrimonio;

4º Que no se ha impugnado por la demandante el reconocimiento de hijo natural hecho con arreglo á las leyes de Bolivia y sólo se ha sostenido que tal reconocimiento no puede producir esecto en Chile, según las leyes de este país;

5º Que habiéndose efectuado el reconocimiento en Bolivia y á la persona sujeta á sus leyes con arreglo á los preceptos establecidos por las leyes del país, se ha conformado también á la regla de derecho internacional, que los actos de las personas deben sujetarse á las leyes del país en que se ejecutare. "Lex loci regit actum."

6º Que aunque el artículo 273 del Código Civil Chileno, en relación con los artículos 210, 211 y 212, requiere que el reconocimiento de hijo natural de un menor de edad sea aceptado ó repudiado por su tutor ó curador general ó por un curador especial, previo decreto judicial con conocimiento de causa, estas reglas no son aplicables respecto á los residentes fuera de Chile que no son chilenos, y que están sujetos á las leves del país de su residencia, á virtud de la soberanía indisputable que el Estado ejerce sobre su territorio.

7º Que habiéndose, esectuado el reconocímiento de hijo natural en conformidad á las leyes de Bolivia que á la sazón regian en el

spueblo de Caracoles, la apreciación de este acto, que ha hecho correctamente la sentencia recurrida, se ha conformado á la regla de derecho internacional privado, que cuando un país se ha incorporado á otro, los contratos y las leyes del país incorporado pueden ser aplicadas é interpretadas por los tribunales del país anexante;

8º Que conforme á los principios manifes. tados en los considerandos anteriores, al incorporar á Chile una parte del territorio de Bolivia, no se ha modificado el estado civil de hijo natural de sus padres adquirido por Martínez Espinosa, sino que lo conservó al pasar ese territorio á formar parte, del Esta. do de Chile, puesto que sería inconcebible que el estado civil de marido y mujer, de padre é hijos y hermanos, etc. que estaban reconocidos como legítimos ó naturales según las leyes en que tuvieron lugar, cambiara de condición al ser un país incorporado á otro: principio del cual el artículo 119 de nuestro Código Civil suministra el ejemplo que confirma esta doctrina, en el cual se preceptúa; "Que el matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad á las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiera celebrado en territorio chi-

9º Que habiendo pasado á ser chileno don Claudio Martínez Espinosa por la incorporación á Chile del pueblo en que nació y por el matrimonio posterior de los padres, efectuado el 5 de enero de 1855 ante el oficial del Registro Civil de Caracoles, cuando ya este pueblo estaba sometido á las leyes chilenas por el tratado de tregua celebrado entre Chile y Bolivia, ha producido ipso jure la legitimación de don Claudio Martínez Espinosa, según lo dispuesto en los artículos 202 y 207 del Código Civil;

10. Que los requisitos exigidos por los artículos 208, 209 y 212 del Código Civil chileno, para que el matrimonio posterior produzca la legitimación, invocados en su apoyo por la recurrente para sostener que no se ha verificado la legitimación, se refieren á casos muy diferentes de la situación legal en que se encontraba Martínez Espinosa, y sólo tienen lugar cuando los padres no han reconocido co-

mo naturales á los hijos ilegítimos, requisito innecesario en la legitimación ipso jure producida respecto de don Claudio Martínez Espinosa, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 207 del mismo Código; por lo que, la sentencia recurrida al no aplicar en el caso actual esas disposiciones, no ha podido infringir tales preceptos;

11. Considerando respecto á la infracción del artículo 7º de la ley de 7 de octubre de 1861, que esta ley, promulgada, después de la vigencia del Código Civil, para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse, dentro del país, en la aplicación de las leyes de diversa época, no puede haber sido infridgida en el fallo de esta causa, en que hav que aplicar leyes ó hechos que tuvieron lugar en país extraño y que produjeron su efecto con arreglo á esas leyes en el acto de verificarse, y respecto de las cuales no son aplicables las disposiciones de nuestro Código Civil;

12. Que aunque el artículo 15 del Código Civil chileno establece:

"A las leves patrias que reglan las obligaciones y derechosciviles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia ó domicilio en país extranjero: 1º en lo relativo al estado de las personas y á su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile; 2º en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos."

La disposición de este artículo no puede tener aplicación en el caso actual en que se trataba de un acto que debia tener lugar en Bolivia y en favor de un boliviano, y no en favor de don Claudio Martínez Ramos, el padre.

En mérito de estas consideraciones y disposiciones legales citadas y artículos 960 y 979 del Código de Procedimiento Civil, se declara que no ha lugar al recurso, con costas. Aplíquese á beneficio fiscal la cantidad consignada.

Redactada por el Ministro señor Palma Guzmán.

Acordada por unanimidad en cuanto al rechazo el recurso, previniéndose que los señores Ministros Aguirre Vargas, Varas y Fóster Recabarren llegan á la conclusión indicada á virtud de las razones que consignan en el libro de acuerdos.—I. Gabriel Palma Guzmán.—V. Aguirre V.—Leoncio Rodríguez.—Carlos Varas.—E. Fóster Recabarren.—Iosé Bernales.—L. Romilio Mora.

Cas. forma.-14 de enero de 1907.

## Jiménez con Palacios

Casación de oficio — Deserción, — Apelación. - Espresión de agravios. — Competencia.

DOCTRINA:—Es nula la sentencia pronunciada por una Corte de Apelaciones declarando desierto un recurso de apelación por no haberse expresado agravios en forma legal, si la deserción fué pedida por un procurador que no tenía poder de la parte.

El tribunal sentenciador, al tomar en cuenta la solicitud de deserción, ha procedido de oficio, infringiendo el artículo 9 de la ley de 15 de octubre de 1875 que dispone que los tribunales no pueden ejercer su ministerio sino á petición de parte, salvo los casos que la ley exceptúa, entre los cuales no se encuentra el presente.

Los actos que la ley prohibe son nulos y de ningún valor y, por tanto, puede la Corte de oficio anular el fallo.

Por sentencia de 17 de abril de 1905, uno de los jueces letrados de Santiago dió lugar á la demanda que, sobre entrega de una mina,

interpuso don Emilio Jiménez Valverde contra don Caupolicán Palacios.

Apeló éste de dicha sentencia y en su escrito de expresión de agravios se limitó á pedir que se revocara la referida resolución.

El mandatario del apelado, don Enrique Costa, sin evacuar el traslado que de dicho escrito se le confirió, hizo presente que la expresión de agravios no había sido hecha en forma legal y pidió que, en rebeldía del apelante y con arreglo á los artículos 224 y 439 del Código de Procedimiento Civil, se declarara desierto el recurso.

Este escrito fué presentado con fecha 4 de junio, según consta del certificado del secretario, siendo de advertir que el procurador Costa que lo suscribe obra en esta causa á virtud de un poder delegado en un escrito que rola á fs. 186 y el cual aparece proveído el día 5 del mismo mes.

No habiendo comparecido don Caupolicán Palacios á contestar el traslado del escrito en que se solicita la deserción, el procurador Costa pidió que, en rebeldía de aquél, se trajeran los autos en relación sobre la deserción pendiente.

La Corte de Apelaciones de Santiago accedió à esta petición y con fecha 20 de junio último expidió el auto, por el cual dió lugar a la deserción solicitada, fundándose en la rebeldía del apelante para expresar agravios en torma legal.

\* Contra esta resolución interpuso don Caupolicán Palacios los recursos de casación en la forma y en el fondo, concediéndosele sólo el primero de ellos.

Formalizándolo dice que el Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 1º que rige las contiendas civiles entre partes y que el procurador Costa, que solicitó la deserción, obra en este juicio con poder que se le confirio el 5 de junio, es decir, el día siguiente de haberse pedido la deserción, no siendo, por tanto, el señor Costa, parte en el litigio; que la resolución recurrida es por consiguiente nula, conforme á lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Civil, y lo es también por haberse faltado á un requisito por cuyo defecto las leyes previenen expresamente que hay nulidad, de acuerdo con lo establecido en el